



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

NÚMERO DE ASUNTO
1564

INICIATIVA CON CARÁCTER DE PUNTO DE ACUERDO

A efecto de exhortar al Poder Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría de Salud, a fin de que se determinen responsabilidades, y se tomen acciones y medidas correspondientes para con los funcionarios que negaron la atención y dieron un mal trato a la niña María Fernanda Velázquez Romero, en el Hospital Infantil del Estado, aunado a que se rinda ante la Comisión de Salud de este H. Congreso del Estado y ante la opinión pública, un informe detallado clínico y administrativo de las circunstancias alrededor del asunto.

PRESENTADA POR: Diputado Omar Bazán Flores (PRI).

FECHA DE PRESENTACIÓN: 20 de diciembre de 2019, en Oficialía de Partes del H. Congreso del Estado.

TRÁMITE: Se turna a la Comisión de Salud.

FECHA DE TURNO: 21 de diciembre de 2019.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2019 Año Internacional de las Lenguas Indígenas"

Dip. Omar Bazán Flores

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA
P R E S E N T E.-**



El suscrito **Omar Bazán Flores**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, Diputado de la Sexagésima Sexta Legislatura del Estado, con fundamento en lo que dispone la fracción I, del artículo 68 de la Constitución Política del Estado, así como los artículos 167, fracción I, y 169, todos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; numerales 75 y 76, ambos del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo; comparezco ante este Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, a presentar **Iniciativa con carácter de punto de acuerdo a fin de hacer un llamado y exhorto al Poder Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría de Salud, a efecto de que se determinen responsabilidades y se tomen las acciones y medidas correspondientes para con los funcionarios que negaron la atención y dieron un mal trato a la niña (bebé) María Fernanda Velázquez Romero, en el Hospital Infantil del Estado, aunado a que se rinda ante la Comisión de Salud de este H. Congreso del Estado y ante la opinión pública un informe detallado clínico y administrativo de las circunstancias alrededor del asunto; lo anterior conforme a la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Hablar de salud es hablar de vida. El derecho a la salud es universal y está consagrado en tratados internacionales y en nuestra propia carta magna. Más allá de las características o condiciones sociales, o de la propia normatividad del sistema de salud, la atención ante casos complejos en los que la vida de un ser humano está en riesgo, debe ser prioritaria y brindarse sin distingo y sin condición, incluso tratándose no solo de instituciones públicas sino también privadas.



Dip. Omar Bazán Flores

El sector médico debe anteponer a los intereses particulares la ética y la vocación que implica su profesión y la prestación de sus servicios a cualquier persona que así lo requiera, más aun tratándose de una pequeña bebé indefensa de dos meses de nacida, que ya trae un historial clínico riesgoso desde la gestación, ya que fue intervenida quirúrgicamente aun siendo un feto y posteriormente regresó al vientre de su madre a concluir el período de gestación y ser hoy un gran ejemplo de la grandeza de las ciencias médicas cuando existe disposición para dar la atención correspondiente.

Hablamos de una niña, una bebé indefensa, por lo tanto es aún más fundamental el acceso a la salud, ya que no puede valerse por sí misma.

A partir del derecho a la salud, corresponde al Estado asegurar la asistencia médica una vez que la salud, por la causa que sea, ha sido afectada; esto es lo que se llama el "derecho a la atención o asistencia sanitaria".

El derecho a la salud también genera, como sucede con todos los derechos sociales, la obligación del Estado de preservar el bien jurídico protegido por la Constitución, es decir, la salud; tal protección supone la obligación del Estado de abstenerse de dañar la salud, que es una obligación negativa; de la misma manera, hace nacer la obligación de evitar que particulares, grupos o empresas la dañen.

El derecho a la salud obliga también a los particulares; así por ejemplo, los establecimientos médicos privados están obligados a proporcionar un servicio de urgencia (dónde esté en riesgo la vida de un ser humano) a cualquier persona que lo requiera, con independencia de que pueda o no pagarlo. En caso de que el afectado no tenga recursos económicos para permanecer en el hospital o clínica privados, la obligación del establecimiento se limita a estabilizar a la persona, proporcionarle los



Dip. Omar Bazán Flores

medicamentos que necesite en lo inmediato y procurar su correcto traslado a una institución pública. Si no lo hiciera se podría configurar el delito de omisión de auxilio que prevén los distintos códigos penales de la República. En el caso de la niña María Fernanda se tenía garantizado prácticamente el 80% de los recursos que requerían para cubrir todo el procedimiento y estarían consiguiendo un crédito personal para cubrir el resto.

CONSIDERANDO

- I. Que La Constitución de la OMS (Organización Mundial de la Salud) afirma que "el goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano." El derecho a la salud incluye el acceso oportuno, aceptable y asequible a servicios de atención de salud de calidad suficiente.
- II. Que la Declaración Universal de Derechos Humanos desde 1948 establece en su artículo 3º que todo individuo tiene derecho a la vida y, en el artículo 25, párrafo 1º, reza: toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado, que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar.
- III. Que en México, el derecho humano a la salud está plasmado en el artículo cuarto de nuestra Constitución. "Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución."



Dip. Omar Bazán Flores

IV. Que además existe una Ley General de Salud que tiene por objeto reglamentar "el derecho a la protección de la salud que tiene toda persona en los términos del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general. Es de aplicación en toda la República y sus disposiciones son de orden público e interés social."

V. Que Ley Estatal de Salud del Estado de Chihuahua establece en su Artículo 1° que tiene por objeto establecer "las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud proporcionados por el Poder Ejecutivo del Estado y la concurrencia de éste y los Municipios, en materia de salubridad general y local, los cuales deberán proporcionarse en un marco de respeto irrestricto a los derechos fundamentales de los usuarios, eliminando cualquier tipo de discriminación y de conformidad con el derecho a la protección a la salud, contenido en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

VI. De igual forma, en ambas Leyes, tanto en la General como en la Estatal se consagra como prioritario lo siguiente:

"El derecho a la protección de la salud, tiene las siguientes finalidades: I. El bienestar físico y mental del hombre para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades; **II. La prolongación y el mejoramiento de la calidad de la vida humana;** III. La protección y el acrecentamiento de los valores que coadyuvan a la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social; **IV. La extensión de actitudes solidarias y responsables de la población en la preservación, conservación, mejoramiento y**



Dip. Omar Bazán Flores

restauración de la salud; V. El disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población;..."

"La atención médica, preferentemente en beneficio de grupos vulnerables; 13 II bis. La Protección Social en Salud; III. La coordinación, evaluación y seguimiento de los servicios de salud a los que se refiere el artículo 34, fracción II; IV. La atención materno - infantil;..."

VII. Destacando especialmente de lo anterior la atención preferencial a los grupos vulnerables y específicamente a los infantes que son parte de dichos grupos por su condición natural.

VIII. Este derecho de los niños es tan importante que está claramente establecido en una Ley General y en una Estatal para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

IX. La Secretaría de Salud del Gobierno del Estado tiene establecido como parte de su planeación estratégica lo siguiente:

MISIÓN

La Secretaría de Salud del Gobierno del Estado es el órgano rector que atiende el bienestar de los chihuahuenses, mediante la prevención, tratamiento y rehabilitación de las enfermedades. Para lograr su propósito, coordina acciones de asistencia, docencia e investigación en salud, de todos los organismos públicos y privados en el estado.

VISIÓN

El Sistema Estatal de Salud de Chihuahua, proporcionará servicios a la comunidad chihuahuense a través de procesos certificados que garanticen la solución oportuna y cálida atención; con el uso racional de los recursos humanos, tecnológicos, de



Dip. Omar Bazán Flores

infraestructura y financieros; que proyecte a Chihuahua como un centro de referencia en salud, para el desarrollo económico y mejor calidad de vida de los chihuahuenses"

- X. Es evidente que lo anteriormente establecido no se ha cumplido por parte de la Secretaría en el caso de esta pequeña María Fernanda Velázquez Romero, todo lo contrario.
- XI. El servicio médico con el que contaba la Familia Velázquez Romero era el Seguro Popular, recientemente desaparecido por acuerdo en el Congreso de la Unión, sin embargo eso no exime al Gobierno de seguir garantizando a los usuarios de dicho servicio los beneficios a los que se tenía acceso por derecho consagrado en las leyes antes mencionadas. No es obligación del usuario el buscar otra opción al desaparecer el Seguro Popular o cambiar de nombre como programa institucional, la obligación la tiene el Estado, ya que ninguna Ley o decreto puede aplicarse de manera retroactiva en perjuicio de los ciudadanos.

Es con fundamento en lo anterior que emitimos la siguiente propuesta con carácter de:

ACUERDO

ÚNICO. - La Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua al Poder Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría de Salud, a efecto de que se determinen responsabilidades y se tomen las acciones y medidas correspondientes para con los funcionarios que negaron la atención y dieron un maltrato a la niña (bebé) María Fernanda Velázquez Romero, en el Hospital Infantil del Estado, aunado a que se rinda ante la Comisión de Salud de este H. Congreso del



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2019 Año Internacional de las Lenguas Indígenas"

Dip. Omar Bazán Flores

Estado y ante la opinión pública un informe detallado clínico y administrativo de las circunstancias alrededor del asunto.

ECONÓMICO. - Una vez aprobado, tórnese a la Comisión de Salud para que se aborde el tema en los términos correspondientes, y que a su vez se remita copia del mismo a las autoridades competentes, para los efectos que haya lugar.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los 20 días del mes de diciembre del año 2019.

ATENTAMENTE

DIPUTADO OMAR BAZÁN FLORES
Vicepresidente del H. Congreso del estado